

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 78.967 CAUSA N° 19707/2025/CA1 - SALA IV "CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REP. ARGENTINA (C.T.E.R.A.) C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO" JUZGADO N° 24.

Buenos Aires, 12 de junio de 2026.-

VISTOS:

El recurso de apelación deducido por la asociación gremial actora de tercer grado, contra la resolución de fecha 14 de abril de 2023, conforme presentación realizada ante el sistema Lex100, con réplica de la contraria. Solicitada la opinión del Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara, este emitió el dictamen N° 1275/2026, de fecha 9 de junio del corriente.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, para una mejor exposición de los hechos traídos a estudio, es dable señalar que oportunamente la asociación gremial actora inició la presente acción en la que persigue la declaración de "nulidad e inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto N° 341/2025 (B.O. 21-05-2025)" dictado por el Poder Ejecutivo Nacional "requiriendo (que) se ordene al accionado que disponga por intermedio de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dependiente del Ministerio de Capital Humano a la convocatoria a la Negociación Colectiva prevista en el artículo 10 de la ley N° 26.075, de acuerdo con las prescripciones del Decreto 457/07".

A su vez, este Tribunal, mediante Sentencia Interlocutoria N° 76.302, de fecha 18 de julio de 2025 revocó la resolución desestimatoria de grado y admitió la medida cautelar solicitada "disponiendo la suspensión del art. 1 del decreto 341/2025 hasta tanto se dice sentencia definitiva".

Sentado ello, de las constancias del sistema Lex100, surge que la demandada, mediante presentación de fecha 26 de febrero del corriente, puso en conocimiento que "por conducto de la NO-2026-19816325- APN-SE#MCH del registro de sistema Gestión Documental Electrónica -cuya copia se adjunta a la presente- se ha solicitado al Tribunal de la Secretaría de Trabajo la convocatoria a la Comisión Negociadora del Convenio Marco Docente (Ley 16075 - art.10- y Decreto 457/2007)".

Así, corrido el respectivo traslado, la actora –mediante presentación de fecha 6 de marzo-, denunció la "violación de la medida cautelar" dictada por este Tribunal. Como fundamento de ello, y luego de discurrir sobre cuestionamientos relativos al mentado decreto N° 341/25, sostuvo que como surge del "acta de fecha 2/3/2025 labrada bajo IF-2026-23018204-APN-DNC#MCH en el ámbito de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Capital Humano en el expediente EX 2026-19820935-APN-DNRYRT#MCH, la cual se declara bajo juramento ser fiel de su

original, se observa que la Secretaría de Educación demandada NO OBSTANTE



LAS PARTES AL COMIENZO DEL INSTRUMENTO MANIFESTAR QUE SESIONAN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 10 DE LA LEY 26.075 Y DECRETO REGLAMENTARIO (Mal escrito porque no es nro. 427 sino Decreto 457/2007), pretende NO NEGOCIAR EL SALARIO MINIMO DOCENTE NACIONAL como es su obligación” y, a tales efectos, reseña la postura asumida por el Sr. Secretario de Educación de la Nación –conforme acta de referencia- que darían cuenta de dicha negativa y que, a su entender, demuestran el incumplimiento a las previsiones del artículo 10 de la ley N° 26.075.

II.- Que, desde esta perspectiva, cabe señalar que dicha norma –en su redacción original- establece que “el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y d) carrera docente”.

Así, a entender de la actora, el acta paritaria de fecha 2 de marzo del corriente, evidenciaría la intención por parte de la demandada de sustraer de la negociación colectiva la anteúltima de dichas pautas –“negociación del salario mínimo docente” lo que, conforme expone, implicaría un “violación de la medida cautelar” decretada por este Tribunal.

En este marco, inicialmente, cabe señalar que más allá de las expresiones esgrimidas por los Sres. Secretarios de Trabajo y Educación de la Nación respecto del modo de instrumentación de la negociación colectiva conforme “un nuevo esquema normativo” y la “preeminencia a la hora de proponer el salario básico” y los sujetos a cargo de tales propuestas, lo cierto y determinante es que del acta paritaria de referencia no se observa una negativa por parte del Estado Nacional a la negociación del salario mínimo docente.

A su vez, y lo que adquiere vital relevancia en el *sub lite*, luego del llamado a “cuarto intermedio solicitado por las partes”, es que del acta paritaria de fecha 19 de marzo del corriente, se observa un ofrecimiento por parte del Secretario General del Consejo Federal de Educación relativo al aumento de dicho salario mínimo docente, cuya propuesta fue “rechazada in limine” por el representante de la Unión Docentes Argentinos y otras asociaciones sindicales solicitaron un cuarto intermedio a fin de que CFE revea su postura

Asimismo, el representante de la asociación gremial aquí actora intervino en distintas oportunidades, en las que argumentó su rechazo a la propuesta salarial ofrecida y propuso la utilización de mecanismos –como el Fondo Compensador- para dar respuesta a la pretensión salarial en debate.

Finalmente, ante un nuevo pedido de las partes, se dispuso un cuarto intermedio hasta el 8 de abril del corriente sin que, al presente, haya sido

incorporada por las partes el resultado de dicha acta paritaria.



Poder Judicial de la Nación

De este modo, los elementos reseñados incorporados a la causa, no demuestran –cuanto menos hasta el presente– un incumplimiento a las previsiones del artículo 10 de la ley N° 26.075, sin que se haya invocado, y menos aún acreditado, incumplimiento por parte de la demandada al deber de negociar de buena fe (conf. ley N° 24.185 y artículo 4° de la ley N° 23.546, modificado por el artículo 20 de la ley N° 25.877). Máxime cuando, de las constancias de referencia, no surge que se haya finalizado el proceso paritario en ciernes.

En este contexto fáctico y en función de las conductas descriptas, no se observa, por el momento, incumplimiento a la medida cautelar aquí dictada.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar el acuse de incumplimiento de la medida cautelar decretada en autos.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

USO OFICIAL

ANTE MI:

JULIAN FONTAL
Prosecretario Letrado

